

Jurisprudencia

Defensa del Consumidor - Costas - Beneficio de Litigar sin Gastos - Tasa de Justicia

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Proconsumer c/Telecom Personal SA s/Ordinario

Fecha: 04-11-2014

Corresponde conceder a la accionante el beneficio de justicia gratuito hasta que se dicte sentencia, en tanto la literalidad del art. 55 LDC no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal, máxime cuando no es posible desatender que en el ámbito nacional, quien demanda con fundamento en una relación de consumo se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación del proceso por lo que el beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos.

Si se pretendiera limitar la exoneración sólo al pago de la tasa de justicia con exclusión de los gastos causídicos, esa interpretación conduciría a la afectación de las autonomías provinciales, soberanas en materia tributaria, sin embargo, el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional puede identificarse con el beneficio de litigar sin gastos; en las distintas provincias, habrá que estar a lo que allí se disponga respecto de la tasa judicial pero no respecto de las costas, por las que los consumidores y usuarios no deberían responder, salvo que prosperara un incidente de solvencia

(situación que cabría excluir en la hipótesis del art. 55 LDC que no prevé la posibilidad de generación de tal incidencia).

#### Jurisprudencia

Defensa del Consumidor - Nacionalidad - Residencia - Discriminación

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Derudder Hermanos Rotamund Union Transit. de Empresas s/Sumarísimo

Fecha: 14-10-2014

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda promovida por la accionante contra una empresa de bus turísticos, a efectos de obtener que las demandadas fueran condenadas a devolver a los usuarios todas las sumas de dinero que, según adujo la actora, habían sido indebidamente cobradas a éstos (por el solo hecho de ser extranjeros) en ocasión de venderles pasajes para paseos urbanos, violándose el art. 8 bis de la Ley N° 24.240 en cuanto prohíbe establecer entre consumidores extranjeros y locales diferenciación alguna en materia de precios, en tanto el cuadro tarifario cuestionado no hizo siquiera la más mínima referencia a los usuarios extranjeros, sino que, en cambio, estableció tarifas promocionales para los jubilados y pensionados residentes en la República Argentina y para los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual no importó, como se pretende, efectuar implícitamente la aludida discriminación negativa, máxime cuando las tarifas promocionales mencionadas no tuvieron en consideración la nacionalidad de los usuarios, sino su lugar de residencia.

## Jurisprudencia

Defensa del Consumidor - Mediación - Ministerio Público

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

Autos: ACYMA Asociación Civil c/Distal SRL s/Sumarísimo

Fecha: 30-09-2014

Corresponde revocar la sentencia que intimó a la actora, quien había iniciado una acción colectiva fundada en normas de defensa del consumidor, para que acreditara el inicio del trámite de mediación previa obligatoria, en tanto si bien es cierto que dicho trámite es obligatorio (art. 1 de la Ley N° 26.589), en el caso es inaplicable ya que la Ley de Defensa del Consumidor, que es de orden público, establece como requisito la homologación del acuerdo conciliatorio mediante resolución fundada, todo lo cual presupone la existencia de un proceso judicial iniciado y la presentación de los escritos constitutivos de la controversia (demanda y contestación), a fin de posibilitar un pronunciamiento sobre el acuerdo con la adecuada consideración de los intereses de los consumidores afectados.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva el Ministerio Público Fiscal, cuando no intervenga en el proceso como parte, debe actuar obligatoriamente como fiscal de la ley.